



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, abril veintidós (22) de dos mil trece (2013).

Expediente No. 81001-2333-003-2013-00038-00
Demandante: ARA INGENIERIA SAS Y OTROS
Demandado: NACION – INVIAS
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

MAGISTRADO PONENTE: DR. WILSON ARCILA ARANGO

Revisada la presente demanda se tiene que la misma debe remitirse por competencia a los Juzgados Administrativos de Arauca en consideración a la cuantía.

En efecto, la parte actora constituida por **cuatro** demandantes, a saber: ARA INGENIERIA SAS; JOSE ALBERTO ROJAS PRIETO; MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS SAS; y ORLANDO RIVERA MORA, quienes conformaron el **CONSORCIO UNO**, pretenden en esta causa que, entre otras cosas, se les reconozca el valor de las obras de emergencia efectuadas en virtud de la Resolución No. 01069 del 11 de marzo de 2011 expedida por el INVIAS, cuyo objeto fue *“la ejecución de obras para la recuperación de la banca de acceso al puente Banadía”*, por un monto estimado en **\$504.785.549.00.**, tal como se aprecia a folio 29 del exp.

Al respecto, pese a que la parte actora no cumple con el requisito formal previsto en el Art. 162 numeral 6º de la ley 1437 de 2011, que le ordena no solo estimar la cuantía sino hacerlo **razonadamente**, es decir, justificando por qué considera que el valor asignado a sus pretensiones equivale al monto calculado en la demanda, en forma tal que se aprecie objetivamente la solicitud y no parezca caprichosa o infundada, este Despacho encuentra que la competencia por el factor objetivo de la cuantía recae en los juzgados Administrativos.

Lo anterior, por cuanto si el valor histórico estimado de la obra preanotada es de \$504.785.549.00, y sobre tal valor cada actor tiene derecho a un porcentaje de acuerdo a su participación en el Consorcio definida en el acta de constitución, esto es del 25%¹, objetivamente se colige que la pretensión de cada quien equivale a \$126.196.387,25, cuya cifra no supera los 500 SMLMV de que trata el numeral 5º del Art. 152 del CPACA para que esta Corporación sea competente.

¹ Ver folio 44 exp.



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Rad. 81001 2333-003-2013-00038-00
Controversias Contractuales

No se puede perder de vista que la estimación razonada de la cuantía, debe sujetarse a unas reglas que se extraen de la ley 1437 de 2011, como lo son: 1) Hacer el cálculo del perjuicios hasta el tiempo de la presentación de la demanda, y no más allá [Art. 157 inciso 4°]; 2) Si son varios los demandantes la pretensión se calcula por separado evitando una indebida acumulación de pretensiones; 3) Igualmente si hay varias pretensiones, la que determina el valor de la cuantía es la pretensión mayor (inciso 2° Art. 157); 4) No se pueden incluir los daños morales como determinantes de la cuantía de la demanda para efectos de establecer competencia (inciso 1° Art. 157); y 5) No pueden incluirse los frutos o intereses o multas futuras, o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

No puede de ninguna manera pedirse “el valor de lo contratado” para todos de forma común o universal, como erradamente aquí se hace, ya que se itera cada uno tiene derecho a un porcentaje independiente según su participación en el Consorcio. Si bien es cierto, se permite la acumulación subjetiva de las pretensiones, es decir, que todos actúen en la misma demanda y no deban necesariamente demandar por separado, no es menos cierto, que aun así cada actor mantiene su individualidad procesal en lo que corresponde a sus pretensiones que son distintas.

Así las cosas, al observarse en este caso que la parte actora en sus múltiples pretensiones no eleva **una pretensión individual** superior a los 500 SMLMV, sino que la pretensión mayor por cada demandante equivale a \$126.196.387,25, quien debe tramitar el litigio, como ya se anunció, es el Juzgado Administrativo de Arauca, a donde habrá de remitirse inmediatamente por así disponerlo el Art. 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Determinar que esta Corporación no es competente para conocer de la demanda contractual instaurada por ARA INGENIERIA SAS Y OTROS en contra de la NACIÓN - INVIAS, por el factor de la cuantía.

SEGUNDO: Por Secretaría **envíese inmediatamente** las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para lo de su



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Rad. 81001 2333-003-2013-00038-00
Controversias Contractuales

NO SE CUMPLIÓ
22 ABR 2013
3:40 PM

correspondiente asignación. Déjense las constancias a que haya lugar en los libros radiadores de ésta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON ARCILA ARANGO
Magistrado